JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal – Unión Marital de hecho
Demandante	Blanca Dolly Ossa Zapata
Demandada	Carlos Javier Rincón Correa
Radicado	N° 05001 31 10 001 **2022-00039** 00
Asunto	Resuelve excepción previa
Interlocutorio	0**0073**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuesta por la curadora ad litem de la parte demandada, dentro del proceso de verbal de declaración de unión marital de hecho iniciado por Blanca Dolly Ossa Zapata en contra de Carlos Javier Rincón Zapata.

II. ANTECEDENTES

i. La curadora ad litem de la parte demandada, propuso como medios exceptivos; de un lado, la consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P; esto es la denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. De otro lado, propuso la excepcione de caducidad.

ii. Son argumentos de la curadora *ad litem* de la parte demandada para sustentar la excepción previa propuesta, esto es la denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones del numeral 5 del artículo 100 del C.G.P; en que, la demanda no se acompañó del registro civil de nacimiento de las partes, lo cual impide conocer el estado civil de

aquellas y por ende decretar la existencia de la unión marital y de la consecuente sociedad patrimonial.

iii. Ahora bien, la segunda excepción propuesta esto es la que denominó caducidad de la acción, la cual sustentó en que, entre el registro de defunción del 22 de enero de 2021 y la presentación de la demanda el 21 de enero de 2022 superó el término que se contempla en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, según el cual, las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribe en un año contad, a partir de la separación física y los otros eventos que allí se indican.

De las excepciones previas propuesta, el 31 de mayo de 2023, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 101. Asimismo, se decretaron pruebas de oficio.

Dentro del término oportuno no se pronunció el apoderado de la parte actora.

Se procedió a fijar fecha de audiencia, mediante providencia del 4 de julio de 2023, allí mismo se decretaron pruebas pedidas en la demanda y contestación de la misma. No obstante, mediante providencia del 1 de noviembre de 2023, se procedió a efectuar control de legalidad en el presente proceso teniendo en cuenta que, las excepciones previas propuestas al no requerir practica de pruebas debía resolverse sobre las mismas antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

III. CONSIDERACIONES

A través de las excepciones previas se tiende a sanear las irregularidades que adolece el proceso para que se pueda enderezar y evitar nulidades procesales.

La Ley procesal ha enlistado en forma taxativa los sucesos que pueden ser invocados por la parte demandada como excepción previa, lo que significa que el artículo 100 del Código General del Proceso es norma de interpretación restrictiva, cuyo alcance normativo lo estipula la misma disposición, siendo ellas una forma de preservar los presupuestos procesales necesarios para la validez de un proceso.

Esta institución procesal tiene su desarrollo legal en el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso, que consagra en forma taxativa como ya se ilustró, las excepciones previas, así:

> *"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (…) "*

Por su parte, los artículos 82, 83 y 87 del C. G. del P. establece cuáles son los requisitos formales de toda demanda. A su turno, el artículo 90 del mismo estatuto establece en los numerales 1 y 2 que, la demanda será inadmisible o bien, ante la ausencia de requisitos formales; o bien, ante la ausencia de anexos ordenados por la ley.

Ahora bien, la Corte Suprema ha indicado que:

> *(…) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de "inadmisibilidad" y "rechazo" de la demanda "solo" se justifican de cara a la omisión de "requisitos formales" (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los "anexos ordenados por la ley" (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada "acumulación de pretensiones" (cfr. art. 88 ibíd.), la "incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante" y la "carencia de derecho de postulación" (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite*[1]

En el caso *sub judice* sea lo primero decir que, el objeto de la presente providencia no se ocupará de resolver la excepción denominada

[1] Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil; sentencia de tutela STC9594-2022. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez

caducidad en la medida que esta última excepción no está contemplada en el artículo 100 del C.G.P, como una de las denominadas previas en aplicación del principio de taxatividad que las rige. Pues la oportunidad de proponer la misma como excepción previa estaba contemplada en el extinto Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 1395 de 2010, ambos derogados por el articulo 624 del C.G.P. lo anterior, tal como fue igualmente considerado en la providencia del 1 de noviembre de 2023. Por lo que, la excepción de prescripción es de aquellas que deben ser propuestas como de mérito y resueltas en la sentencia.

No sin antes decir que, la pretensión para la declaración de existencia de la unión marital de hecho, en cuanto hace al estado civil es "*imprescriptible*" de conformidad con lo establecido en el artículo 1o del Decreto 1260 de 1970), y no se trata de un término de caducidad sino de prescripción. Al respecto véase lo dicho en la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS[2]. Cosa distinta es la posibilidad de liquidar la sociedad patrimonial entre los compañeros, la cual si contempla un término prescriptivo para adelantarse.

Ahora bien, la curadora *ad litem* que representa los herederos indeterminados del señor Carlos Javier Rincón Correa, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; sustentada en que, no se aportaron los registros civiles de nacimiento de las partes a efecto de verificar sus condiciones civiles, lo cual es una prueba necesaria a efectos de declarar la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial pretendida en la demanda.

Sobre el particular, ha de decirse que, conforme se indicó en los acápites considerativos previos que, los registros civiles de nacimiento de las partes si bien no son un requisito formal de la demanda; si se trata de anexos necesarios, vinculados con la acreditación de la calidad en la que se actúa a voces de lo dispuesto en el artículo 84 en consonancia

[2] Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil; sentencia del 11 de marzo de 2009; REF.: 85001-3184-001-2002-00197-01

con el canon 100 numeral 6° del Código General del Proceso. Por lo que, se procederá a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que aporte los registros civiles de nacimiento de Blanca Dolly Ossa Zapata como de Carlos Javier Rincón Correa, so pena de declarar la terminación anormal del proceso a voces del artículo 101 del mismo estatuto.

De otro lado, y teniendo en cuenta que, desde el 13 de octubre de 2023 el apoderado de la parte actora informó que renunciaba al poder conferido por la señora Blanca Dolly Ossa Zapata y aportó captura de pantalla donde le remitía el memorial de renuncia, es por lo que, se procederá a aceptar la renuncia del abogado Juan Galeano Valencia.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por la curadora ad litem del extremo pasivo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte los registros civiles de nacimiento de Blanca Dolly Ossa Zapata y de Carlos Javier Rincón Correa en el término de cinco (5) días, so pena de la terminación anormal del proceso.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder que hace el apoderado de la parte demandante en razón a que acreditó el haber notificado a su poderdante desde el 13 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f281a475b19104d8ea629b2d1034d20c79fed6e43ed60a55d2fb299a1ca999**

Documento generado en 07/02/2024 08:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica